

**CONSTANCIA:** Popayán, 13 de julio de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo N° 2014-00098. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE  
VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA  
Radicado: 2014-00098  
Demandante: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ  
Demandado: PEDRO ANTONIO CAICEDO Y OTROS

**Interlocutorio N° 1057**

**Ref. Auto se abstiene de librar mandamiento**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó en costas a la parte demandada, valor por el que se solicita la ejecución.

Lo anterior según lo normado en el Art. 306 del C.G.P. que reglamenta la ejecución de las providencias judiciales la cual estipula:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*

*aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Igualmente señala en su inciso 2°:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Se observa que la sentencia cobró ejecutoria el día 14 de abril de 2021 y la presente solicitud fue presentada el día 9 de julio de 2021 es decir por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia en consecuencia y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente.

Ahora bien, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que se creó en el marco de la emergencia social creada por el Covid19, en su Art. 8 reglamentó la notificación personal, no obstante, la solicitud de ejecución presentada no indica el canal digital actual donde deben ser notificadas las partes.

De acuerdo a lo anterior la petición no es concordante con lo expresado en las normas citadas, por lo tanto, el JUZGADO;

#### **DISPONE:**

**ARTICULO UNICO. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a continuación de proceso verbal, solicitado por la parte demandante, hasta tanto no se aporte el canal digital de la parte demandada para las respectivas notificaciones, acorde con lo expresado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIQUESE.

LA JUEZ,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*  
2014-0098

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5cc325aaddbdb1b9f7f1de89c74e7bf4c3da22bb1304973677e8b03df0b3f89**

Documento generado en 13/07/2021 04:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**